



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2
C/ Aurea Diaz Flores, nº 5 Edificio Barlovento
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 29 42 09/20 90 95
Fax.: 922 20 02 04

Sección: NA

Procedimiento: Procedimiento abreviado
Nº Procedimiento: 0000266/2014

NIG: 3803845320140001112
Materia: Extranjería
Resolución: Sentencia 000099/2015
IUP: TC2014009310

Intervención:

Demandante

Demandado

Interviniente:

Carla Carolina Saravia
Torrez

Subdelegación de Gobierno

Abogado:

Abogacia del Estado en
SCT

Procurador:

SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife, a 21 de abril de 2015.

Visto por el Ilmo. Sr. D. FRANCISCO EUGENIO ÚBEDA TARAJANO, Magistrado-juez en funciones de sustitución del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2, el presente Procedimiento abreviado 266/2014, tramitado a instancia de Dña. CARLA CAROLINA SARAVIA TORREZ, representada y asistida por el abogado D. Juan Antonio Portugués González; y como demandado la SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO, representada y asistida por el Abogado del Estado, versando sobre Extranjería.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la indicada representación se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de fecha 9 de abril de 2014 de la Subdelegación del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife. Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar a la Administración el correspondiente expediente y convocar a las partes al acto del juicio.

SEGUNDO.- Celebrado el acto del juicio, con la asistencia de las partes mencionadas en el acta, el recurrente se ratificó en su escrito de





demanda, y se opuso la Administración demandada, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, practicándose la prueba que fue declarada pertinente, con el resultado que obra en autos, tras lo cual, previas conclusiones de las partes, se declararon conclusos para Sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación antes indicada se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de la Subdelegación del Gobierno de fecha 09/4/2014 que denegó la modificación de residencia por circunstancias excepcionales a residencia y trabajo por cuenta. Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar a la Administración el correspondiente expediente y convocar a las partes al acto del juicio.

SEGUNDO.- Celebrado el acto del juicio, con la asistencia de las partes mencionadas en el acta, el recurrente se ratificó en su escrito de demanda, y se opuso la Administración demandada, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, practicándose la prueba que fue declarada pertinente, con el resultado que obra en autos, tras lo cual, previas conclusiones de las partes, se declararon conclusos para Sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La actora solicitó autorización de residencia y trabajo temporal habiendonsiedo titular de una autorización por razones de arraigo.

Dicha petición es denegada por causa de no haber cotizado el año anterior

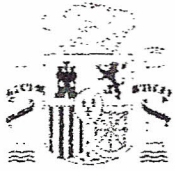
SEGUNDO.- Consta acreditado que la actora es madre de una menor de edad nacida en San Cristóbal de La Laguna el 13/11/2012.

La recurrente es inexpulsable de conformidad con el artículo 57.6 de la Ley de Extranjería.

La no expulsión de un extranjero y con ella la autorización de continuar en territorio de este país es contradictoria con la denegación de la legalización de dicha situación. No tiene sentido la razón por la que se autoriza legalmente la permanencia indefinida de un extranjero en situación irregular si no va acompañada del reconocimiento del derecho a residir y a trabajar. En este sentido se cita en la demanda abundante doctrina jurisprudencial.

La exposición de motivos del Reglamento de Extranjería de 2011 dice que: "... en consonancia con la doctrina de nuestros Tribunales y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, se introduce la figura del arraigo familiar para progenitores de menores españoles".





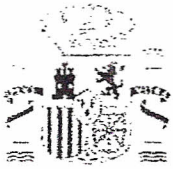
Por ello el artículo 124.3.a) del Reglamento de Extranjería de 2011 ha de entenderse compatible con la existencia de antecedentes penales del padre en interés del menor que motivó la autorización. ^{copia y pose}

En este sentido, la Sentencia de la Gran Sala de 8 de marzo de 2011 (asunto C-34/09 , Ruiz Zambrano y Office national de l'emploi), el Tribunal de Justicia ha afirmado:

"40El artículo 20TFUE confiere el estatuto de ciudadano de la Unión a toda persona que tenga la nacionalidad de un Estado miembro (véanse, en particular, las sentencias de 11 de julio de 2002 , D Hoop, C-224/98, Rec. p.I- 6191, apartado 27 , y de 2 de octubre de 2003 , Garcia Avello, C-148/02 , Rec. p.I-11613, apartado21). Al tener la nacionalidad belga, cuyos requisitos de adquisición son competencia del Estado miembro de que se trata (véase, en este sentido, en particular, la sentencia de 2 de marzo de 2010, Rottmann, C-135/08 , Rec. p.I-0000, apartado 39), el segundo y tercer hijos del demandante en el litigio principal tienen derecho a este estatuto de manera incontestable (véanse, en este sentido, las sentencias, antes citadas, Garcia Avello, apartado 21, y Zhu y Chen, apartado20).

41El Tribunal de Justicia ha señalado en diversas ocasiones que la vocación del estatuto de ciudadano de la Unión es convertirse en el estatuto fundamental de los nacionales de los Estados miembros (véanse, en particular, las sentencias de 20 de septiembre de 2001 , Grzelczyk, C-184/99, Rec. p.I-6193, apartado 31; de 17 de septiembre de 2002, Baumbast y R. C-413/99 , Rec. p.I-7091, apartado 82, y las sentencias, antes citadas, Garcia Avello, apartado 22, Zhu y Chen, apartado 25, y Rottmann, apartado43).





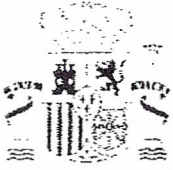
42En estas circunstancias, el artículo 20TFUE se opone a medidas nacionales que tengan por efecto privar a los ciudadanos de la Unión del disfrute efectivo de la esencia de los derechos conferidos por su estatuto de ciudadano de la Unión (véase, en este sentido, en particular, la sentencia Rottmann, antes citada, apartado42).

43Pues bien, **la negativa a conceder un permiso de residencia a una persona, nacional de un Estado tercero, en el Estado miembro en el que residen sus hijos de corta edad, nacionales de dicho Estado miembro, cuya manutención asume, y la negativa a concederle un permiso de trabajo, tienen tal efecto.**

44En efecto, debe considerarse que tal denegación del permiso de residencia tendrá como consecuencia que los mencionados menores, ciudadanos de la Unión, se verán obligados a abandonar el territorio de la Unión para acompañar a sus progenitores. Del mismo modo, si no se concede un permiso de trabajo a tal persona, ésta corre el riesgo de no disponer de los recursos necesarios para poder satisfacer sus propias necesidades y las de su familia, lo que tendrá también como consecuencia que sus hijos, ciudadanos de la Unión, se verán obligados a abandonar el territorio de ésta. En tales circunstancias, estos ciudadanos de la Unión se verán, de hecho, en la imposibilidad de ejercer la esencia de los derechos que les confiere su estatuto de ciudadanos de la Unión.

45Por consiguiente, procede responder a las cuestiones planteadas que el artículo 20TFUE debe interpretarse en el sentido de que se opone a que





un Estado miembro, por un lado, deniegue a un nacional de un Estado tercero, que asume la manutención de sus hijos de corta edad, ciudadanos de la Unión, la residencia en el Estado miembro de residencia de éstos, del cual son nacionales, y, por otro, deniegue a dicho nacional de un Estado tercero un permiso de trabajo, en la medida en que tales decisiones privarían a dichos menores del disfrute efectivo de la esencia de los derechos vinculados al estatuto de ciudadano de la Unión."

Resulta, por tanto, evidente que el Derecho de la Unión no subordina el acceso a la residencia en un Estado miembro de los progenitores de ciudadanos de la Unión a condiciones distintas de las reconocidas y declaradas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, entre las que no figura el requisito que se pretende hacer valer por la parte demandada en el presente recurso.

TERCERO.- Las dudas jurídicas del caso justifican la no imposición de costas (artículo 139 de la Ley de esta Jurisdicción).

FALLO

1º.-ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto, reconociendo el derecho de la actora a la autorización en su día denegada.

2º.- No imponer las costas del recurso.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme, y que contra ella cabe recurso de apelación.

